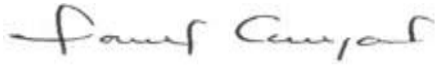


SECRETARÍA. Paso a despacho de la señora Jueza, proceso pendiente de resolver petición de corrección aritmética de la sentencia No. 032 del 17 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

AMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO INTER No. 202

RADICACION:	760013105005-201700360-00
ACTOR:	MARCO ALCDES MARTINEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE
PROCESO	ORDINARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante, solicita al despacho que revise la liquidación realizada por este despacho e incluida dentro de la sentencia número 032 del 17 de febrero de 2021, la cual generó la condena que se impone en la parte resolutive de la misma, por considerar que existe un error aritmético:

1. “Mediante Sentencia de primera instancia No. 032 del 17 de Febrero de 2021, el despacho le determino al señor MARTINEZ un valor de mesada pensional inicial por valor de \$50.369.46 pesos, superior al que ya se la había reconocido a mi mandante mediante Resolución No. 015 de 1988 en cuantía de \$46.155.00 pesos, lo que significa que existen diferencias tal y como se solicitó con al demanda y se ordenó en la Sentencia de Primera Instancia.
2. La Sentencia de Primera Instancia, en su numeral Tercero indica que la mesada pensional del señor MARTINEZ para Febrero de 2021 asciende a lasuma de \$1.373.063.38 pesos, pero en la actualidad mi mandante devenga una mesada pensional de \$1.641.746 pesos, lo que consideramos obedece a un error aritmético.
3. Si se actualiza el salario reconocido en la Sentencia de primera instancia de \$50.369.46 pesos a la fecha, aplicándole como índice final 173.34 y como índice inicial 5.124 obtenemos un valor de mesada pensional para el año 2021 de \$1.703.932 pesos, lo que finalmente confirma que existe un error aritmético.
4. Evidentemente existe un error aritmético por parte del

despacho al momento de actualizar la mesada pensional del señor MARCO ALCIDES MARTINEZ, situación que vulnera los derechos fundamentales de mi representado y haría inocua la decisión adoptada por el juez de instancia."

En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP solicita que se corrija la decisión contenida en los numerales segundo y tercero de la sentencia aludida.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código general de Proceso que dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Para resolver la petición de la memorialista, es necesario, establecer en que consiste un error aritmético, para lo cual debe indicarse que éste es el resultado de una simple equivocación cometida al consignar un número o el resultado de una operación aritmética, sin que sea posible modificar la operación como tal.

La corrección que se efectúe no puede modificar sustancialmente la decisión tomada, porque ello implicaría una violación a la seguridad jurídica y al debido proceso, la modificación no puede basarse en un nuevo análisis de las pruebas ni de las consideraciones de una providencia.

La apoderada de la parte pasiva indica que uno de los defectos de que adolece la sentencia 032 del 17 de febrero de 2021, es que se ordenó el reajuste de la pensión de jubilación a partir del 01 de enero de 1988.

Debe indicarse al respecto, primero que ello implica una nueva valoración de la prueba documental, lo que está vedado para esta juzgadora porque ya se decidió de fondo la litis, y si en gracia de discusión, pudiera valorarse el fundamento como claramente se estableció en la sentencia fue precisamente el reconocimiento del reajuste de la pensión de jubilación.

En lo que refiere a los valores liquidados, donde supuestamente también aduce la demandante está errado el despacho, es necesario indicar, que el despacho liquidó con base en las certificaciones allegadas por la parte demandada y que fue allegada, por la prueba de oficio decretada de manera oficiosa por la suscrita juez.

Si lo que se pretende es que se revisen todos estos aspectos, debe aclararse que ellos constituyen precisamente el soporte numérico de la decisión y no puede ser modificados por esta juzgadora.

No está de más resaltar que esta juez en la parte motiva de la decisión objeto de cuestionamiento en esta oportunidad, de manera casi didáctica, esbozó claramente que se consideraba *conducente ordenar el reajuste prestacional anhelado conforme a la convención colectiva vigente para cada anualidad teniendo en cuenta todos los factores que constituyen salario certificados por la*

incursa (Sueldo, Auxilio de transporte, prima de alimentación, recargos nocturnos, recargos festivos, prima de servicios, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad). Y no con el salario indicado en los certificados Cetil.

No hay discusión en el plenario la calidad de trabajador oficial del actor, ello se decanta del contrato de trabajo allegado al plenario, el cual fue suscrito desde el 01 de mayo de 1962.

Del mismo modo, obra en autos copia de la Convención Colectiva de Trabajo – suscrita entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL SIQUIATRICO “SAN ISIDRO” Sindicato de trabajadores oficiales del Hospital Psiquiatrico “San Isidro” de CALI - QUE el artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita el 26 de marzo de 1987, expresa:

“... El Hospital a partir del 1 de enero de 1985, jubilara a los trabajadores oficiales sindicalizados con cincuenta años cuando se trate de mujeres y cincuenta y cinco en caso de que el jubilado sea un hombre y con veinte años de servicio al hospital para ambos casos y con el 100% que este devengando en el momento de la jubilación. **Este beneficio se hará extensivo a los trabajadores oficiales que a dicha fecha estén disfrutando de su jubilación**”.

De otra parte en el formato Cetil, allegado por el Hospital Psiquiatrico “San Isidro”, prueba que fue solicitada de oficio, los salarios del año 1987 son los siguientes:

DECRET O 1158 DE 1984	PERIODIC IDAD	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUB RE	NOVIEM BRE	DICIEM BRE
ASIGNA CIÓN MENSUA L		24434	24434	24434	24434	24434	24434	24434	24434	24434	24434	24434	24434
PRIMA DE ANTIGÜE DAD	MENSUAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	43981
REMUNE RACIÓN POR TRABAJO DOMINI CAL O FESTIVO	MENSUAL	5960	5960	3973	10985	4807	7330	8552	6109	8552	0	6109	4887
REMUNE RACIÓN POR TRABAJO REALIZA DO EN JORNAD A NOCTUR NA	MENSUAL	5215	5215	4367	10360	6414	6414	6414	6842	6414	0	6414	2998
TOTAL DEVENG ADO	MENSUAL	35609	35609	32774	45779	35655	38178	39400	37385	39400	24434	36957	76300

Que revisada la certificación expedida por el Hospital Psiquiatrico G-AJ- 23-008 del 19 de agosto de 2015, se evidencia:

SUELDO	24434
AUXILIO DE TRANSPORTE	2000
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	2215
RECARGOS NOCTURNOS	5316
RECARGOS FECTIVOS	6162

PRIMA DE SERVICIO	2036
PRIMA DE VACACIONES	1018
PRIMA DE NAVIDAD	3523
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	3665
TOTAL, PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO AÑO 1987	50369

Con base en lo anterior, podemos entonces manifestar que el actor se hace derecho a dichos acuerdos convencionales habida cuenta que fueron arribados al juicio en debida forma y se consideran regidas por el principio de la buena fe, debiendo las partes cumplidas, no sólo en lo tales acuerdos expresen sino también en todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación que de ellos generen, constituyéndose en ley para las partes, así como lo ha admitido la doctrina.

Realizada la reliquidación teniendo como base el salario \$50.369.46, a partir del 1 de enero de 1988; Se reconoce dicho valor.

En ese orden de ideas, considera el despacho que no es procedente la petición elevada por la apoderada de la parte activa.

En virtud de lo anterior, la juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección por error aritmético que formuló el apoderado de la parte pasiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95130ad4d65a59e613cdc62e896ae53780da8789638d3976e70e2792879727a2

Documento generado en 22/09/2021 10:06:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**